

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'05.

Num. 6630

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Caballero y Montero Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«Según me comunica Decano Médicos de Cámara, S. M. la Reina é Infanta Doña Beatriz continúan en estado satisfactorio.

«S. M. el Rey y la Reina Doña Maria Cristina y AA. RR. no tienen novedad.»

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 1.º de Julio)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, se entienden redactados en la forma siguiente:

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años á la de doce, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimientos particulares.

Art. 8.º Para hacer efectiva la obligación establecida en el artículo anterior, los niños y niñas comprendidos en las edades de seis á doce años, ambas inclusive, deberán aparecer inscritos en el Registro escolar de los Municipios en donde sus padres, tutores ó encargados residan. Para esta inscripción se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1.º El Alcalde de cada Ayuntamiento publicará anualmente, dentro de la última quincena del mes de Septiembre las listas de los niños de su Municipio que, con arreglo á los padrones, la estadística municipal y el censo, estén comprendidos en la edad de seis á doce años, recordado al propio tiempo, por edicto, á los padres, tutores ó encargados, la obligación que tienen de inscribir á sus hijos ó pupilos en el Registro escolar, debiendo hacerlos figurar en la matrícula de una de las Escuelas de la localidad ó de justificar la forma en que les den la enseñanza elemental.

En estos registros se mencionará precisa y nominalmente el padre, tutor ó encargado á quien en cada caso incumba la responsabilidad de velar por la educación del niño.

Las Juntas locales de primera enseñanza velarán por la exacta redacción de los Registros, los cuales quedarán sujetos á la visita de los Inspectores de primera enseñanza.

2.º Los Gobernadores civiles exigirán responsabilidad á los Alcaldes que omitieran la inscripción de algún niño en las listas municipales, debiendo, por su edad, estar comprendidos en ellas, é imponiendo en tal caso los correctivos á que la Ley les autoriza.

De estos correctivos deberá el Gobernador dar conocimiento á la Junta provincial de primera enseñanza en la primera reunión que ésta celebre.

3.º La obligación de inscripción es general para todos los Ayuntamientos, y la de asistencia en aquellos que especialmente se designen, conforme á la regla 4.ª, como provistos de Escuelas con capacidad suficiente para la población escolar, ó con los medios supletorios allí indicados.

Los niños enfermos é incapaces quedan exentos de esta obligación, mediante declaración facultativa.

4.º La designación nominal de los Ayuntamientos á que se refiere la regla 3.ª, se hará por la Subsecretaría de Instrucción Pública, con arreglo á las relaciones que en el mes de Diciembre de cada año les serán enviadas por las Juntas provinciales de Instrucción Pública, y á las que se unirán los datos necesarios para hacer conocer los pueblos que, durante el año transcurrido, hayan adquirido la capacidad de Escuelas suficiente para la población escolar, estimando ésta como el 10 por 100 de la población total, y las Escuelas con cabida para un máximo de 60 alumnos cada una.

Las Juntas provinciales de primera enseñanza, previos los datos que reclamarán á las locales respectivas y á los Inspectores de instrucción y de Sanidad correspondientes, elevarán también á la Subsecretaría del Ministerio una lista de aquellos pueblos en que, no habiendo Escuelas capaces, temporalmente y durante la estación más favorable del año, pueda darse la enseñanza elemental al aire libre ó en locales provisionales de que el Ayuntamiento ó los pueblos puedan disponer.

Una vez aprobada por la Subsecretaría esta segunda lista, se entenderán aplicables temporalmente á los Ayuntamientos y vecinos en ella comprendidos, las reglas que esta Ley marca para los pueblos provistos de Escuela con capacidad suficiente.

5.º La obligación de asistencia se hará efectiva por los Alcaldes de estos Ayuntamientos, oyendo á la Junta local de primera Enseñanza, amonestando por primera vez y multando con 5,

10 y 20 pesetas en las sucesivas, á los padres, tutores ó encargados que no hubiesen inscrito á sus hijos ó pupilos en las Escuelas, apareciéndolo en los Registros Escolares del Ayuntamiento, y en la matrícula de una Escuela cuando esto último correspondiera, ó que estando mencionados en ambas eludieran de un modo habitual su concurrencia á la Escuela. La resistencia sistemática al cumplimiento de este precepto dará lugar, además, al paso de tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, con la documentación correspondiente á los efectos de los números 5.º y 6.º del artículo 603 del Código Penal.

6.º Las faltas accidentales de asistencia no justificadas por los alumnos, una vez concididas por la Autoridad municipal, previa comunicación del Maestro, de la Junta local de Instrucción Primaria ó por la simple comprobación de la estancia del niño fuera de la Escuela á las horas de clase, será corregida con la multa de 50 céntimos á una peseta, impuesta al padre, tutor ó encargado.

7.º La enseñanza recibida en las Escuelas particulares ó en los domicilios de los alumnos se considerará como privada ó no oficial, y excluirá del cumplimiento de las reglas anteriores á los padres, tutores ó encargados que demuestren, mediante certificaciones de Escuelas y Colegios particulares, la asistencia á ellos de los respectivos alumnos, ó que justifiquen ante el Inspector del distrito correspondiente que dan á sus hijos ó pupilos la enseñanza doméstica, pudiendo someterse á examen para comprobar sus resultados.

La contravención de estas prescripciones se corregirá por las Autoridades municipales con multa de 10 á 100 pesetas.

Serán objeto de análoga responsabilidad los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotaciones ó talleres que admitan al trabajo á niños comprendidos en la edad escolar, sin que se justifique documentalmente por sus padres ó encargados que han recibido ó están recibiendo la primera enseñanza, ó que no han estado obligados á recibirla.

8.º La obligación de velar por la enseñanza de los niños expósitos, asilados y abandonados, corresponde, en los dos primeros casos, á los directores de los establecimientos respectivos, y en el último, á las Autoridades y Asociaciones benéficas que los amparen ó recojan; á unos y otras se hará responsable, mediante las sanciones señaladas en esta Ley y en el Código Penal, del incumplimiento de esta obligación.

9.º La obligación de asistencia á las Escuelas públicas se entenderá limitada á seis meses anuales para los niños de diez á once años que hayan asistido á ellas desde los seis años, y para los de once á doce años, á tres meses anuales que, en uno y otro caso, propondrá

cuales hayan de ser para cada provincia la Junta respectiva de Instrucción Pública, teniendo en cuenta la posibilidad del empleo de estos niños en las faenas agrícolas y las prescripciones de las Leyes protectoras de la infancia y regularizadoras del trabajo en esta edad de la vida.

10. También propondrán las Juntas Provinciales la designación de los meses del año en que por los rigores del clima ú otras circunstancias locales, puedan eximirse de la asistencia á la clase á los niños residentes á más de un kilómetro de la Escuela, ó más de dos en donde ésta estuviere provista de cantina escolar. Esta excepción será autorizada especialmente en cada caso por el Alcalde respectivo.

11. En los pueblos en donde, por falta de capacidad de las Escuelas, solo puede ser recibida en ellas una parte de la población escolar, habrán de ser, los que formen ésta, designados individualmente por el Alcalde, por orden riguroso de preferencia dada á los niños más próximos á los diez años clasificándolos de mayor á menor hasta llenar el número de los que puedan asistir á ella durante todo el año y anteponiéndose en todo caso á los niños pobres que no puedan remunerar otra enseñanza.

12. Al terminar la edad escolar recibirán los niños un certificado del respectivo Maestro, en el que se acredite que, durante ella, han asistido á la Escuela. Lo mismo será necesario en los casos de traslación de domicilio de los padres.

Podrán eximirse de la obligación de asistencia los niños que, antes de llegar á los doce años, ingresen en un grado superior de la enseñanza, ó que demuestren, mediante examen ante tres Vocales de la Junta local de primera enseñanza, que han recibido con provecho la instrucción necesaria. Tampoco tendrán necesidad de recibir el certificado de que se habla en el párrafo anterior.

13. Desde dos años, á contar de la promulgación de esta Ley, no podrán hacerse ni expedirse por ninguna Autoridad ni Centro dependientes del Estado, Provincia ó Municipio, nombramientos remuneratorios á favor de personas que no sepan leer y escribir de modo suficiente, no dándoseles posesión del puesto de que se trate mientras no acrediten tener esa condición, é incurriendo en responsabilidad la Autoridad ó funcionario que quebrantare este precepto. En el interin, y después de transcurrido un año, deberá darse preferencia absoluta á los que, sabiendo leer y escribir, acrediten buena conducta.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro

(Gaceta 25 de Junio)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Algaida y pasando por la villa de Sansellas termine en la ciudad de Inca (Baleares).

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903, y demás disposiciones vigentes, Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Junio de mil novecientos nueve,

YO EL REY

El Ministro de Fomento,

José Sánchez Guerra

(Gaceta 29 de Junio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 19 de Abril último, en la que V. E. interesa se dicte una disposición de carácter general para que cuantos depósitos tengan constituidos á disposición de la Hacienda las Compañías de Seguros, en virtud del artículo 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y del 43 de la de 30 de Junio de 1895, queden desde luego á disposición de ese Ministerio, haciendo en los respectivos resguardos la anotación correspondiente.

Resultando que, al efecto, se aduce en la expresada Real orden que las referidas disposiciones han sido derogadas por la Ley de 14 de Mayo de 1908, en cuya virtud las mencionadas entidades aseguradoras vienen obligadas á constituir el depósito determinado en el número 7.º del artículo 2.º de la propia Ley, á disposición de ese Ministerio, sin cuya orden expresa no pueden ser cancelados tales depósitos, por lo que, y hallándose actualmente la repetida Ley en el periodo de implantación, añade la antedicha Real orden que surgen algunas dificultades, á causa de la duplicidad de los depósitos y de los obstáculos con que necesariamente han de tropezar las Compañías para la devolución de los que tienen constituidos y á cuyo mantenimiento no se hallen obligadas, y Considerando que las razones aducidas por ese Ministerio para que se pongan á su disposición los depósitos de referencia, son tanto más atendibles cuanto que ningún interés directo tiene la Hacienda en tales depósitos, ya que éstos se hallan constituidos, no para garantía del Tesoro, sino para la de los individuos asegurados por las Compañías de que se trata.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por las Direcciones Generales de Contribuciones y de lo Contencioso y por la Intervención General de la Administración del Estado, se ha servido resolver, con carácter general, que queden á disposición de

ese Ministerio los depósitos de garantía constituidos por las Compañías de Seguros nacionales y extranjeras, en cumplimiento del artículo 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y del 43 de la de 30 de Junio de 1895.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1909.

BESADA,

Señor Ministro de Fomento,

(Gaceta 29 de Mayo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1488

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 2.º

A las doce de la mañana del día 12 del mes de la fecha, se celebrará en este Gobierno y en la Delegación del Gobierno de S. M. en Mahón, la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 6621 correspondiente al 12 de Junio próximo pasado, para contratar por cinco años los servicios de hospedería, fonda, cantina, lavado, colada y planchado de ropas de cuarentenarios y alumbrado del Lazareto de Mahón con sujeción al mismo pliego de condiciones y modelo de proposición que rigieron para la anterior, insertas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondientes al 16 y 20 de Abril último.

Palma 2 de Julio de 1909.

El Gobernador

L. de Irazazábal

Núm. 1489

Obras públicas

FAROS.—Visto el expediente instruido para la expropiación de los terrenos que han de ocuparse en la Isla Grossa del término municipal de Santa Eulalia (Ibiza), á fin de que no pueda edificarse construcción alguna que pueda impedir la visualidad del faro de Botafoch.

Resultando que se han llenado los requisitos y formalidades prevenidas en la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.

Resultando que durante el plazo de veinte días señalados en el edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL número 6618 correspondiente al 5 de Junio último para presentar reclamaciones, no se ha presentado ninguna, según consta en el expediente.

Considerando que, á falta de reclamaciones que resolver no hay caso de oír á la Comisión provincial ni al Ingeniero autor del proyecto.

He resuelto ser necesaria la ocupación de los terrenos de que se trata, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley y 25 del Reglamento debiendo publicarse esta providencia en el BOLETIN OFICIAL y notificarse individualmente al interesado para la designación de Perito y demás efectos, con arreglo á los artículos 20 y siguientes de la Ley y los correspondientes del Reglamento.

Palma 2 de Julio de 1909.

El Gobernador,

L. de Irazazábal

Núm. 1478

RELACION nominal de las licencias de armas y de casa expedidas en el mes anterior.

115. Vicente Costa Prats, vecino de San Antonio, licencia de caza.
116. Bartolomé Sagrera Obrador, id. de Felanitx, id. de id.
117. Julian Vidal Mut, id. de Lluchmayor, id. de id.
118. Sebastian Roses Siragusa, id. de Palma, id. de uso de arma.

119. Gabriel Salvá Marcús, id. de id., id. de id. de id.
120. Antonio Obrador Barceló, id. de Felanitx, id. de caza.
121. Pedro Canals Rodan, id. de Palma id. de id.
122. Miguel Cladera Vidal, idem de Lluchmayor, id. de id.
123. Pedro Homar Oliver, id. de Alaró id. de id.
124. Miguel Sampol Guardiola, id. de id., id. de id.
125. Mateo Vidal Guasp, id. de idem, id. de id.
126. Juan Gisbert Galmés, id. de Petra, id. de id.
127. Pedro Font Truyol, id. de Sineu, id. de id.
128. Juan Serra Bannasar, id. de La Puebla, id. de id.
129. Damian Tous Lladó, id. de Palma, id. de uso de arma.
130. Bernardo Llull Morey, id. de Calviá, id. de caza.
131. Antonio Enseñat Riutort, idem de Petra, id. de id.
132. José Juan Salas, id. de Palma, id. de id.
133. Jaime Llabrés Ballester, id. de idem, id. de id.
134. José Mariano Oliver, id. de Porreras, id. de id.
135. Juan Miralles Gisbert, idem de Palma, id. de id.
136. Bartolomé Mora Escarrer, id. de idem, id. de id.
137. Arnaldo Perelló Castell, idem de Llubi, id. de id.
138. Andres Barceló Cervera, idem de Palma, id. de id.
139. Juan Delgado, id. de idem, idem de id.
140. Juan Ordinas Real, id. de Alaró, id. de id.
141. Juan Pizá Salas, idem de Palma, id. de id.
142. Rafael Pizá Salas, id. de idem, id. de id.
143. Mateo Sastre Ferrando, id. de Porreras, id. de id.
144. Francisco Noguera Font, id. de Lluchmayor, id. de id.
145. Enrique Ogazon Cirer, idem de Alcudia, id. de id.
146. Lorenzo Capellá Capellá, id. de Lluchmayor, id. de id.
147. Antonio Palerm Juan, id. de Ibiza, id. de id.
148. Gabriel Oliver Esteva, id. de Palma, id. de uso de arma.
149. Luis J. Cardell Arias, id. de id., id. de caza.
150. Miguel Soler Sala, id. de Porreras, id. de id.
151. Vicente Torres Ferrer, idem de San Antonio, id. de id.
152. Juan Oliver Fullana, id. de Lluchmayor, id. de id.
153. Pedro Santandreu Planas, id. de Santa Margarita, id. de id.
- 153 duplicado. José Salom Bordoy id. de Palma, id. de id.
154. José Ferrer Garí, idem de idem, id. de id.
155. Bartolomé Salvá Fiol, id. de Marratxí, id. de id.
156. Bartolomé Binimelis Vicens, id. de Felanitx, id. de id.
157. Pedro Barceló Font, id. de Sineu, id. de id.
158. Gabriel Gumbau Muntaner, idem de Palma, id. de id.
159. Juan Portell Vich, id. de idem, id. de id.
160. Juan Comas Serra, idem de La Puebla, id. de id.
161. Pedro Ramis Pieras, id. de Palma, id. de id.
162. Miguel Ramis Pieras, id. de idem id. de id.
163. Pedro Simonet Reinés, idem de Alaró, id. de id.
164. Bartolomé Simonet Morey, id. de idem, id. de id.
165. Bernardino Bou Sala, id. de Porreras, id. de id.
166. Juan Mojer Mir, id. de Lluchmayor, id. de id.
167. Juan Barceló Durán, id. de idem, id. de id.

168. Gabriel Real Roig, id. de Sineu, id. de id.
169. Manuel Salas, idem de Palma, id. de id.
170. Miguel Ferrer Juan, idem de Algaida, id. de id.
171. José Real Font, idem de Sineu, id. de id.
172. Gabriel Riera Pujadas, id. de Manacor, id. de id.
173. Bartolomé Real Munar, idem de Sineu, id. de id.
174. Juan Lladó Simó, id. de Palma, id. de id.
175. Juan Martín Perelló, id. de idem, id. de id.
176. Mateo Melis Melis, id. de Capdepera, id. de id.
177. Cayetano Aguiló Bonnin, id. de Palma, id. de id.
178. Nicolás Campaner Capó, id. de idem, id. de id.

Palma 1.º de Julio de 1909.

El Gobernador,

L. de Irazazábal

Núm. 1494

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Abierto el día 30 de Julio último, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital provincial de esta ciudad y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 642'80 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 1.º de Julio de 1909.—El Vicepresidente, Joaquín F. de Puigdorfilá.

Núm. 1497

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Este Ayuntamiento en el día de ayer acordó celebrar una sesión ordinaria á la semana, comenzando á la hora diez y nueve y treinta minutos, los miércoles en primera convocatoria y en su defecto los viernes en segunda.

Palma 2 de Julio de 1909.—El Alcalde, Enrique Sureda.—P. A. del A.—El Secretario accidental, Eduardo Morro.

Núm. 1490

AYUNTAMIENTO DE INCA

Habiendo acordado este Ayuntamiento, en sesión del día de hoy; someter á una información pública el proyecto de construcción del Cuartel de Infantería, según los planos confeccionados por el Arquitecto D. Francisco Roca, que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, se anuncia al público que en el término de diez días, desde la publicación del presente anuncio en el B. O. puede presentar las reclamaciones oportunas, sobre la conveniencia de la ejecución de la mencionada obra.

Inca 30 de Junio de 1909.—Jaime Armentgol.

Núm. 1473

D. Emilio Velez Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de diez días los muebles, generos y efectos que se dirán justipreciados en la cantidad que se menciona á continuación de cada lote.

1.º Ciento veinte y cuatro volúmenes de varios tamaños y autores, escritos la mayoría en latín, todos encuadrados en pergamino; justipreciado en treinta y una pesetas.

2.º Sesenta y tres id. id. tambien en su mayoría en latín cuyas encuadraciones es pasta; en quince, setenta y cinco.

3.º Veinte id. id. en rústica, en cinco pesetas.

4.º Una cómoda de caoba y gicaranda con embutidos, de antigua construcción, con cinco cajones y dentro de los mismos: una caja de cartón con varios trapos y vendas, una sábana de algodón, tres camisetas interiores, unos calzoncillos, una funda de almohada, cuatro servilletas, un trapo de algodón, seis camisas blancas pa-

ra uso de caballero, otra id. de lista, otra id. de percal, otra id. de franela, unos calzoncillos de hilo, dos id. de punto inglés; justipreciado todo, en treinta pesetas.

5.º Otra cómoda de caoba, construcción moderna, con cuatro cajones y dentro de ellos, cincuenta y cuatro paños, ropa blanca de hilo para el servicio de mesa, varias cintas de distintos colores para las funciones de Iglesia, dos pares de calcetines usados, un solideo de seda, un birrete, un pañuelo de seda muy usado, unos calzoncillos de hilo, muy usados, una camisa de Vichy, seis pañuelos para bolsillo, otro pañuelo de seda, varios trapos de insignificante valor, tres camisas, siete prendas de ropa blanca vulgo roquets, un paño de hilo para altar, otro de algodón para id., una camisa blanca, cuatro calzoncillos, dos camisetas, dos toallas rusas, seis id. de hilo labrado, una sábana, ropa unión, una funda para almohada, una camiseta de franela, otra de lana, diez fundas para almohada, una sábana de algodón, otra id. de hilo, justipreciado todo, en cincuenta pesetas.

6.º Una sillera de caoba, compuesta de sofá, ocho sillas, forro color granate con sus correspondientes fundas de hilo crudo, en cuarenta pesetas.

7.º Dos candelabros de latón, en una peseta.

8.º Un cuadro marco dorado sin vidrio y con un cromó, en cincuenta céntimos.

9.º Un cajón de madera que sirve para cubrir el contador de gas, en cincuenta céntimos.

10. Cuatro cuadros con marco de caoba copados, con hechos de la historia sagrada, en doce pesetas.

11. Un espejo marco dorado y copado, de un metro veinte centímetros por ochenta centímetros, en quince pesetas.

12. Una rinconera de caoba, moldurada, en una peseta.

13. Un florero vidrio azul, en veinte y cinco céntimos.

14. Un juego floreros, vidrio mate, en dos pesetas.

15. Un quinqué con pantalla de porcelana, en una peseta cincuenta céntimos.

16. Dos floreros de marisco con sus campanas de vidrio en dos pesetas cincuenta céntimos.

17. Una cama de nogal de las llamadas de monja, con tres traspontines, dos colchones de lana, una manta id., tres almohadas, una de ellas sin funda, en setenta pesetas.

18. Un comodín de nogal con piedra marmol, en cinco pesetas.

19. Una silla de cedro con asiento de almohadón, en tres pesetas.

20. Un cuadro marco varilla charolada de negro, filete dorado, lámina la Purísima Concepción, en una peseta.

21. Otro id. id. lámina San Antonio, en una peseta cincuenta céntimos.

22. Un portier con armazón, en una peseta veinte y cinco céntimos.

23. Una rinconera de nogal moldurada, en una peseta.

24. Una percha para colgar ropa, con siete clavijeros, en una peseta.

25. Un sillón con brazos de madera pintada, en cincuenta céntimos.

26. Una cómoda de caoba, de antigua construcción, con cuatro cajones y dentro de ellos: algunas piezas ó prendas de vestir, para caballero, muy usadas; una sábana de hilo; dos delanteros de cocina; un pequeño mantel; una americana; dos blusas de lista; otra americana de lista; unos pantalones de lanilla; dos camisas; otro pantalón de paño; una sotana; justipreciado todo en veinte pesetas.

27. Dos floreros de marisco teniendo uno de ellos la campana de vidrio rota, en setenta y cinco céntimos.

28. Un quinqué para petróleo, en setenta y cinco céntimos.

29. Tres pequeños cuadros, en cincuenta céntimos.

30. Una repisa de caoba, en quince céntimos.

31. Una mesa de madera pintada, con un cajón, en una peseta.

32. Un atril para misal, en veinticinco céntimos.

33. Una mesa comodín, madera de pino, en dos pesetas.

34. 1.º Una estantería con dos cajones en la parte inferior, en dos pesetas cincuenta céntimos.

2.º Un juego de vinageras de metal blanco, en setenta y cinco céntimos.

3.º Ciento diez y ocho volúmenes de diferentes tamaños y autores, la mayoría encuadrados en pasta, en veinte y nueve pesetas cincuenta céntimos.

35. Una papelería de mimbre, en quince céntimos.

36. Un cuadro con retratos de papas, en cincuenta céntimos.

37. Un colgador (tres pies) de madera de pino, en una peseta.

38. Una percha de madera con diez clavijeros, en setenta y cinco céntimos.

39. Cinco cuadros marco de caoba, pequeños y llanos, en setenta y cinco céntimos.

40. Una tinaja de vidrio, forrada de mimbre, en una peseta cincuenta céntimos.

41. Un barral id. id., en una peseta.

42. Una canastra de mimbre, en quince céntimos.

43. Un farol para carruajes, en dos pesetas cincuenta céntimos.

44. Un velón de latón para cinco mecheros, en cinco pesetas.

45. Un brasero para servicio de fumador, en quince céntimos.

46. 1.º Una mesa de caoba con tres cajones, en siete pesetas.

2.º Veinte y ocho tomos para rezo, todos encuadrados y algunos otros en rústica, en siete pesetas.

47. Dos sillas balancines, madera pintada imitación á caoba, en cuatro pesetas.

48. Cinco cuadros, marco de caoba, de diferentes tamaños y construcción, en cinco pesetas.

49. Una rinconera de caoba, moldurada, con un florero de vidrio, en una peseta.

50. Una cómoda de caoba con cuatro cajones, que contienen: una toalla de las llamadas rusas, un paño para altar, varios trapos, dos chalecos de paño, otro id. lanilla, una americana, una camisa de franela, un trapo de hilo, un pantalón de paño, justipreciado todo en diez y ocho pesetas.

51. Un espejo marco charolado de negro y filete dorado, en tres pesetas.

52. Dos quinqués, en dos pesetas.

53. Una cómoda de caoba, de antigua construcción, con embutidos de jicaranda con cuatro cajones y dentro de ellos varios periódicos, dos americanas, una de paño y otra de lanilla, una casulla color verde, una estola, un manípulo, un libro para corporales, un paño color negro para cubrir el cáliz, otro paño hilo para altar, en veinte y tres pesetas.

54. Seis sillas de caoba, asiento almohadón, forrado de gutapercha con sus fundas, en doce pesetas.

55. Una cama de caoba, de las llamadas de monja, con tres traspontines, un colchón de clin, otro de lana, una colcha aconchada y dos almohadas sin funda, en treinta y tres pesetas.

56. Tres sotanas para sacerdote, en seis pesetas.

57. Tres capas para id., en seis pesetas.

58. Dos cuadros, uno con la Purísima y el otro San Francisco de Asís, en dos pesetas.

59. Un palanganero de hierro, en una peseta.

60. Un espejo pequeño, en cincuenta céntimos.

61. Un mapa, en una peseta.

62. Un cuadro pintado al óleo, en dos pesetas cincuenta céntimos.

63. Tres id. para fotografías, en setenta y cinco céntimos.

64. Otro id. pequeño marco llamo, en veinte y cinco céntimos.

65. Una percha de madera con cuatro clavijeros, en cincuenta céntimos.

66. Otra id. id. colgador de sombreros con cuatro id., en cincuenta céntimos.

67. Una cajita de madera de pino, vacía, en veinte y cinco céntimos.

68. Dos chalecos, en veinte y cinco céntimos.

69. Una campana de vidrio para una lámpara, en cincuenta céntimos.

70. 1.º Un cajón de madera, en quince céntimos.

2.º Cuadernos impresos en rústica, en veinte y cinco céntimos.

71. Un botiquín con una porción de botellas, en diez céntimos.

72. Un cestito de mano, en diez céntimos.

73. Tres pilas para electricidad en treinta céntimos.

74. Una mesa de madera blanca, pintada imitación á nogal con piedra marmol forma ovalada, en cincuenta pesetas.

75. Una mesa de caoba escritorio con dos cajones, en siete pesetas.

76. Un cajón de madera de caoba, en veinte y cinco céntimos.

77. Una silla de id. con asiento almohadón, con su funda de hilo crudo, en tres pesetas.

78. Dos sotanas y una capa para sacerdote, en cuatro pesetas.

79. Dos cucharas y seis tenedores de metal blanco, en diez céntimos.

80. Unas disciplinas de cuero para la ropa, en diez céntimos.

81. Una lámpara para gas con su pantalla de porcelana, en cincuenta céntimos.

82. Una escalera de mano, de siete peldaños, en dos pesetas.

83. Dos tapetes de hule, en veinte y cinco céntimos.

84. Ocho sillas charoladas de negro, con balustres y asiento de madera, en ocho pesetas.

85. Otra silla de madera pintada y asiento de enea, en veinte y cinco céntimos.

86. Un cuadrado para fotografía con la Purísima y el Niño Jesús, en diez céntimos.

87. 1.º Un ropero de madera pintada imitación á nogal con dos cajones y tres estanterías y dentro de él un paño de algodón; un cuadro marco forrado de peluche azul con un retrato de niña; un mantel de ropa de hilo, cuatro capas, tres de ellas de paño y otra de satin; todas para sacerdote; un pantalón de lanilla; un chaleco de paño color aplomado; veinte tomos encuadrados media pasta y pergamino todas obras relativas á asuntos religiosos; cuatro sombreros para sacerdote; una caja de cartón que contiene un sombrero de paja para sacerdote; justipreciado todo en diez pesetas.

2.º Un diccionario latin-español en cinco pesetas.

88. Un reloj de pared, cuya caja mide dos metros cincuenta centímetros, en veinte y cinco pesetas.

89. Tres cuadros de diferentes tamaños, marco charolado de negro, con cromes, en setenta y cinco céntimos.

90. Once sillas de caoba de antigua construcción, de ellas diez sin funda, en once pesetas.

91. Dos cuadrillos marco incrustaciones de nácar, en cincuenta céntimos.

92. Cuatro sillas de diferente construcción, con asiento de enea, en tres pesetas.

93. Un armario pequeño con tres cajones, en cuatro pesetas.

94. Una casa belén, en una peseta.

95. Cuatro cuadros, en veinte céntimos.

96. Una percha de madera con seis clavijeros, en una peseta.

97. Una mesa de madera de pino, en una peseta.

98. Diez y seis platos, algunos deteriorados, en veinte y cinco céntimos.

99. Una fuente de loza, color café, en veinte céntimos.

100. Dos platillos id. para café, en diez céntimos.

101. Seis platillos de hierro con baño de porcelana, en diez céntimos.

102. Cuatro tazas id. id., en veinte céntimos.

103. Ocho tazas loza blanca, para tomar caldo, en veinte y cinco céntimos.

104. Una sopera de loza blanca, en veinte y cinco céntimos.

105. Seis vasos de vidrio, en treinta céntimos.

106. Dos botes vidrio para confitura en diez céntimos.

107. Una cafetera de hojalata, en veinte y cinco céntimos.

108. Otra id. deteriorada, que funciona con alcohol, en diez céntimos.

109. Otra id. rusa, en cincuenta céntimos.

110. Tres sartenes, en setenta y cinco céntimos.

111. Un molde para arroz, en diez céntimos.

112. Tres moldes para pastas, en diez céntimos.

113. Una tabla para picar carne, en quince céntimos.

114. Tres tinajas de vidrio forradas de mimbre, en seis pesetas.

115. Un barral de cabida de unos diez y ocho litros, en una peseta veinte y cinco céntimos.

116. Dos bandejas, en una peseta y cincuenta céntimos.

117. Siete garrafones forrados de mimbre, en tres pesetas cincuenta céntimos.

118. Un colador de hoja de lata, en diez céntimos.

119. Una especiera, en diez céntimos.

120. Un mortero de piedra, en veinte céntimos.

121. Tres docenas de botellas vacías, varios tamaños, en una peseta cincuenta céntimos.

122. Unas vinageras, en una peseta veinte y cinco céntimos.

123. Dos tableros ó cajones, en una peseta.

124. Un brasero de latón, con pié de hierro, en cuatro pesetas.

125. Un cajón de madera, con llave, en una peseta.

126. Un aparato para una bomba, en dos pesetas.

127. Cuatro tablas, en veinticinco céntimos.

128. Dos lebrillos, obra alfarería, en veinticinco céntimos.

129. Una medida doble litro, en veinticinco céntimos.

130. Un farol lamparilla, en diez céntimos.

131. Una estera forma circular, en veinte céntimos.

132. Una instalación para gas con dos mecheros, en cincuenta céntimos.

133. Un jerro vidrio, en quince céntimos.

134. Una azucarera de id. en diez céntimos.

135. Una lamparilla latón, en quince céntimos.

136. Dos velones, en cuatro pesetas.

137. Una alfombra, pié de sofá, en cincuenta céntimos.

138. Seis ménsulas de hierro, en sesenta céntimos.

139. Una cazadora de paño, en cincuenta céntimos.

140. Una camiseta, blusa lanilla, en veinticinco céntimos.

141. Un tapete, en setenta y cinco céntimos.

142. Una caja de pesas y balanzas para pesar oro, en una peseta cincuenta céntimos.

143 á 148. Cuatro casullas de ellas dos blancas, una negra y la otra encarnada, tres musetas de pana, dos sobre-pelises, una alba, dos cingulos, uno blanco y otro encarnado y otro id. faja, justipreciado todo en cuarenta pesetas.

149. Veinte tomos de rezo, en cinco pesetas.

150. Un misal, en una peseta.

151. Un caliz de plata con su patena y cucharita de id. en ochenta pesetas.

Los descritos muebles y efectos como pertenecientes á la herencia del finado D. Bartolomé Simó y Amengual se venden para con su producto atender al pago de las deudas y atenciones del abintestado del mismo, quedando señalado el día catorce de Julio próximo venidero á las once para el acto de subasta y remate, la que se celebrará en los estrados de este Juzgado, sito calle de San Miguel, número 86, bajo las siguientes condiciones:

1.º Si hubiere un postor por todos los muebles y efectos, será preferido á los

que lo fueren á alguno ó algunos de ellos.

2.º Los muebles y efectos descritos anteriormente estarán de manifiesto en la casa número 37 de la calle de la Estrella de esta capital todos los días laborables de nueve á once á contar del en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL hasta el señalado para la subasta.

3.º Todo licitador deberá consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del avalúo de lo que desea adquirir, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor que servirá como parte del precio de la venta.

4.º No se admitirá postura que no cubra el total ó integro justiprecio de las cosas que deseen adquirir, y

5.º Los gastos de subasta y remate, dos por ciento del tipo porque se adquieran los bienes como impuesto al Estado y demás subsiguientes hasta la definitiva entrega de la cosa, serán de cargo del comprador.

Todo lo cual se anuncia al público por quedar así acordado en providencia de doce y diez y ocho del actual en el expediente sobre ab-intestato del expresado D. Bartolomé Simó.

Palma veinte y ocho de Junio de mil novecientos nueve.—Emilio Velez.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 1481

D. Felipe Montull y Biscarri, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia de veinte y ocho del que rige recaída en los autos sobre administración de la testamentaria de D. Miguel Mariano Ribas de Pina y Gallard se sacan á pública subasta por término de diez días los bienes siguientes:

1.º Un tronco de mulas de unos cinco años de edad, justipreciadas en dos mil pesetas.

2.º Un carruaje de los llamados galera, de lujo, que usaba el finado, tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

3.º Otra galera de trabajo, justipreciada en ochenta pesetas.

4.º Dos juegos de guarniciones para las caballerías de dicho carruaje, tasados en ciento veinte y cinco pesetas.

5.º Y otro juego de guarniciones deteriorado en veinte y cinco pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones que á continuación se expresan el día veinte de Julio próximo á las diez en los estrados del Juzgado, en cuyo patio, San Miguel 86, estarán de manifiesto á los licitadores los referidos bienes en el acto de la subasta.

1.º Los descritos carruajes, mulas y atalaje se rematarán separadamente y no se admitirá postura que no cubra el respectivo justiprecio.

2.º Para tomar parte en la referida subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que traten de adquirir, cuyas consignaciones se devolverán seguidamente á sus respectivos dueños, excepto la que corresponda al mejor postor como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Acuda, pues, el que quiera tomar parte en la referida subasta en los estrados del Juzgado el día y hora al efecto señalados, en la inteligencia de que se adjudicarán al que ofrezca mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente expresadas.

Palma treinta de Junio de mil novecientos nueve.—Felipe Montull.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1492

Hago saber: Que por la escribanía del que refrenda se ha instruido un expediente á solicitud de D. José Bordoy y Fons de este vecindario á fin de que se le declare único heredero legal de su her-

mano D. Miguel Bordoy Fons, muerto abintestato y en estado de soltero en el lugar denominado «Pla de ne Tessa» del término de la villa de Marratxí el diez Junio del corriente año y en providencia de hoy tengo acordado que se publiquen los edictos que preceptua el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil.

En su consecuencia se anuncia la muerte sin testar de D. Miguel Bordoy y Fons y el nombre y parentesco del que reclama su herencia y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamarlo dentro de treinta días.

Palma dos de Julio de mil novecientos nueve.—Felipe Montull.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1467

D. Antonio Moles y Castellá, Juez de primera Instancia y de Instrucción del Partido de Manacor

Por el presente edicto se hace saber: Que en las diligencias sobre pago de costas dimanante de la causa que se siguió contra Bartolomé Vanrell y Banús, sobre violación, se sacan á pública subasta y por término de veinte días las fincas siguientes:

1.º «Els Moreis» de extensión de diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas, (un cuartón), ó lo que sea, que linda por el Norte con tierra de herederos de Miguel Noguera y Servera, Este con la de Bartolomé Vanrell y Garí, Sur con la de Joaquín Sorrell y Barceló y Oeste con la de herederos de Sebastian Bisquera y Rosselló; se halla afecta al censo de cincuenta céntimos de peseta pagadero á los propios de la villa de Porreras y está justipreciada en cincuenta pesetas.

2.º Otra porción de tierra denominada «Son May Nou» de cabida de cuatro áreas cuarenta y cuatro centiáreas (veinte y cinco destres) ó lo que fuera, que linda por el Norte con camino sendero, Este con tierra de Antonio Morlá Mesquida, Sur con la de herederos de Don Damian Meliá Mora y Oeste con acequia, justipreciada en cien pesetas.

3.º Una finca denominada «La Creveta» de extensión de ocho áreas ochenta y siete centiáreas (medio cuartón) poco mas ó menos que linda por el Norte, camino sendero, Este con tierra de D. Mateo Mulet y Escarrer, Sur con la de don Juan Servera y Mora y al Oeste con la de los herederos de Andrés Nicolau y Fiol, justipreciada en trescientas pesetas.

4.º Una porción de tierra denominada «Els Riqués» de cabida poco mas ó menos de cuatro áreas cuarenta y cuatro centiáreas (veinte y cinco destres) que linda por el Norte con tierra de Vicente Monteros, Este con la de Jaime Banús, Sur con la de Miguel Bauzá y Roig y Oeste con la de Bernardo (a) Cus las justipreciada en ochenta pesetas.

Las cuatro descritas fincas radican en el término municipal de Porreras.

5.º Una casa y corral número diez y siete de la calle de la Teja del pueblo de Porreras que linda por la derecha entrando con casa de Miguel (a) Poas, por la izquierda con la de Miguel (a) Carreret y por el fondo con corral de Antonio Servera; se halla afecta al censo de quince sueldos ó sean dos pesetas cincuenta céntimos, sin expresarse quien lo percibe, fuero, ni vencimiento, justipreciada en mil ciento veinte y cinco pesetas.

6.º Una finca sita en el término municipal de Montuiri y sitio de «Son Bajes» de extensión de diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas (un cuartón) ó lo que fuere que linda por el Norte con tierra de Margarita Banús, Sur con la de Bernardo Jornals, Este con la de Margarita Banús, y Oeste con la de María Ferrá responde de un censo de una libra catorce sueldos siete dineros, equivalentes á cinco pesetas setenta y seis céntimos y no consta el nombre del perceptor y procede de un censo de nueve libras diez sueldos en que estaba gravada la total finca de cinco cuartones y medio de que ésta procede; justipreciada en novecientas pesetas.

7.º Otra finca situada en el mismo término municipal, y punto denominado «Son Bajes», que linda por el Norte con tierra de Bartolomé Vanrell y Garí, Esta con la de Andrés Nicolau, Sur con la de Lorenzo Barceló y Mesquida y Oeste con la de Doña Apolonia Vicens y Jaume, de extensión de treinta y cinco áreas cincuenta centiáreas y debe estar conobligada al censo de siete libras equivalente á veinte y tres pesetas treinta y tres céntimos sin que conste el nombre del perceptor y se halla justipreciada en cien pesetas.

Dichas fincas se venden para con su producto hacer pago de las costas á que viene condenado el expresado Bartolomé Vanrell y queda señalado para la subasta y ramate de las mismas, el día treinta de Julio próximo á las nueve en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en la subasta deberá el licitador depositar en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio de la finca.

3.º Los títulos de propiedad de las fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario y constan por certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, con los cuales deberán conformarse los compradores.

4.º Los censos á que se hallan afectas las fincas deberán satisfacerlos los compradores desde el día del remate.

5.º Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso, y demás anejo al mismo serán de cuenta de los compradores.

6.º Podrá hacerse postura á cualquiera de las siete fincas descritas en el presente edicto.

Dado en Manacor á veinte y cinco de Junio de mil novecientos nueve.—Antonio Moles.—Ante mí, Rafael Ferrer.

Núm. 1468

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días y bajo el tipo de su avalúo, las fincas que se describirán, embargadas á Margarita Veñy y Obrador para pago de costas en los autos de pobreza de la misma que se le denegó.

1.º Una pieza de tierra sita en el término municipal de Porreras, llamada La Pleta de S'hort de cabida de cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas, linda al Norte con tierras de Gabriel Ripoll y Soler, por Sur con las de Micaela Juliá y Vaquer, por Este con las de Bartolomé Obrador Bover y por Oeste con otras de Pedro Antonio Garí Nicolau, valuada en sesenta pesetas.

2.º Otra pieza de tierra del mismo término de Porreras llamada Son Cota de extensión de una cuarterada equivalente á setenta y una áreas, cincuenta centiáreas aproximadamente, linda al Norte con Camino de establecedores, por Sur con el Predio Son Dragó, por Este con tierras de José Miró Picó y por Oeste con otras de Bartolomé Figuera, valuada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

En su consecuencia quien quiera hacer postura á las fincas descritas anteriormente acuda á los estrados de este Juzgado el día treinta y uno de Julio próximo á las once día y hora señalados para su remate que tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado al 10 por 100 del justiprecio cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños acto seguido al remate excepto las que correspondan al mejor postor que quedarán en depósito como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.º Se sacan á subasta las fincas sin haberse suplido la falta de titulación que correrá á cargo del comprador quien

suplirá su falta á sus costas todo lo referente á los mismos.

3.º No se hará baja alguna del precio del remate por las cargas que por cualquier concepto pesen sobre las fincas que deberá satisfacer el comprador sin poder pedir rebaja por ningún concepto y tener las fincas con los gravámenes á que estén afectas.

Dado en Manacor á veinte y seis de Junio de mil novecientos nueve.—Antonio Moles.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1479

Don Juan Ginard y Ferrer, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, por fallecimiento del que la desempeñaba, se anuncia al público, para que los que aspiren á ella presenten sus instancias documentadas en la Oficina de este Juzgado dentro el plazo de quince días á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y para que surta sus efectos he dispuesto la publicación del presente, en Palma á veinte y ocho de Junio de mil novecientos nueve.—Juan Ginard.

Núm. 1486

D. Juan Garriga Maura, Secretario del Juzgado municipal de la villa de La Puebla.

En virtud de providencia de hoy del Sr. Juez municipal de esta villa D. Gabriel Comas Socías recaída en el expediente juicio de faltas sigue contra Francisco Torrens Llompard, vecino que fué de esta villa, donde ha tenido su última residencia, cuyo paradero se ignora, y según noticias adquiridas la ha fijado en la ciudad de Palma, sobre lesiones por atropello de una caballería á Francisco Comas Caldés, se cita para la celebración de dicho juicio el expresado Torrens, para el cual queda señalado el día quince de Julio próximo á las diez en este Juzgado, previniéndole comparezca con las pruebas que intente suministrar, y no verificándolo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de citación en forma al precitado Torrens Llompard. Dado en La Puebla á treinta Junio de mil novecientos nueve.—Juan Garriga, Secretario.

Núm. 1469

D. Casimiro Calvo Menendez, Segundo Teniente del Regimiento Infantería de Inca número sesenta y dos, Juez instructor del expediente seguido, por la falta de emigración sin la debida autorización, contra el soldado en situación de primera reserva Martín Ramis Moncadas.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado Martín Ramis Moncadas, hijo de Jaime y de Catalina, de oficio labrador, de veinticinco años de edad, de estado soltero; para que dentro del plazo de treinta días á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado sito en el cuartel que ocupa el expresado Regimiento á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo tanto á las autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el cuartel que ocupa dicho cuerpo, coadyuvando así á la administración de Justicia.

Dado en Inca á veintiseis de Junio de mil novecientos nueve.—Casimiro Calvo.